



Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo, instaurado por LEILIS LEONOR PUCHE, contra ALDENIS ONEIDA CARRILLO, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00087 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 420 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LEILIS LEONOR PUCHE, contra ALDENIS ONEIDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.808.111, por las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO, POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 35.000.000 M/L)
- Intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de noviembre de 2021, hasta el día 11 de mayo de 2022.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada ALDENIS ONEIDA CARRILLO, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora ALDENIS ONEIDA CARRILLO, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

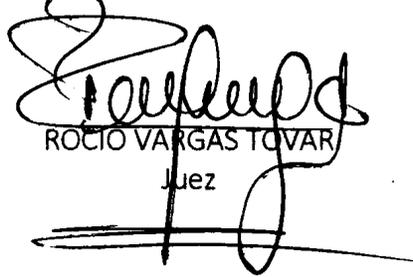
La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que



el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez